

DI-2003-01

**LA INDUSTRIA DE SEGUROS EN
COSTA RICA:
CONSIDERACIONES EN TORNO A SU
REGULACIÓN.**

Tomás Soley Pérez

Abril, 2003

Clasificación JEL: G22, G28

Clave: Seguros, Seguros Costa Rica, Regulación Seguros

Las ideas representadas en este documento son responsabilidad de los autores y no necesariamente representan la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

RESUMEN

Las notas que a continuación se desarrollan pretenden entregar, a partir de la propuesta de supervisión contenida en el Proyecto de Ley Reguladora de la Actividad Aseguradora, Expediente Legislativo 15.154, algunas consideraciones de orden técnico en torno a la regulación de los seguros en Costa Rica en el contexto de monopolio estatal que se encuentra vigente.

*El documento consta de cuatro secciones: **Solvencia y riesgos en la industria de seguros**, donde se contextualiza la regulación de esta industria y su necesidad en el mercado costarricense; **Organización del mercado de seguros en Costa Rica**, sección en la cual se revisa la estructura de mercado local; **Estándares Internacionales en la supervisión de seguros**, aparte que explora algunos elementos considerados para la supervisión en los países de Asia, la OECD, Latinoamérica, economías del centro y este de Europa, nuevos estados independientes y su contraste con la propuesta de supervisión para Costa Rica; por último se entregan algunas **Consideraciones finales**.*

TABLA DE CONTENIDOS

I. SOLVENCIA Y RIESGOS EN LA INDUSTRIA DE SEGUROS.....	1
A. El seguro como opción ante la incertidumbre	1
B. Solvencia, riesgos y regulación de la industria	2
1. Riesgo de tipo técnico.....	3
2. Riesgo de administración de inversiones.....	3
3. Riesgo crediticio.....	3
4. Riesgo administrativo y operacional.....	3
5. Riesgo de grupo relacionado.....	4
II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS EN COSTA RICA	5
III. ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN LA SUPERVISIÓN DE SEGUROS.....	7
A. Creación y financiamiento.....	7
B. Ambito de supervisión.....	7
C. Funciones y atribuciones	10
1. Principios y procedimientos	10
2. Solvencia y normativa prudencial	11
3. Medidas cautelares y régimen de sanción	14
IV. CONSIDERACIONES FINALES	16
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	18
VI. ANEXO.....	19

**LA INDUSTRIA DE SEGUROS EN COSTA RICA:
CONSIDERACIONES EN TORNO A SU REGULACIÓN.**

Tomás Soley Pérez

I. SOLVENCIA Y RIESGOS EN LA INDUSTRIA DE SEGUROS

A. El seguro como opción ante la incertidumbre¹

Las compañías de seguro son intermediarios financieros que a cambio de un precio –prima– realizarán un pago sujeto a la ocurrencia de un evento incierto (*Fabozzi, Modigliani y Ferri 1996*). De esta manera el asegurado transfiere parcialmente algún riesgo que no desea mantener para lo cual paga al nuevo tenedor del riesgo un precio. Las compañías de seguro manejan dos productos principales: seguros de vida y seguros patrimoniales y de accidentes.

La incertidumbre ante eventos futuros permite crear un mercado en el cual los individuos adversos al riesgo prefieren, previo el pago de un precio, garantizar para sí o terceros una porción del valor de un bien o del nivel de ingresos esperado en lugar de asumir la totalidad de la pérdida esperada ante la ocurrencia de un evento incierto (*Pashigian 1996*).

De esta manera un individuo, que posea un vehículo cuyo valor sea de V podría sufrir un accidente, cuya probabilidad es p , reduciendo el valor de su vehículo en L . Para este individuo la riqueza esperada (WE) de su automóvil es la suma del valor del bien en cada uno de los eventos ponderado por la probabilidad de ocurrencia de estos:

$$WE = p(V - L) + (1 - p)V = V - pL \quad (1)$$

Es decir, el individuo conoce que existe una pérdida probable estimada en pL . Por su lado, la compañía de seguros estará dispuesta a asumir el riesgo en tanto la prima pagada por el individuo cubra la pérdida esperada y los gastos de administración, incluida un margen de ganancia, (G). A saber, la prima se compone de la siguiente manera:

$$P = pL + G \quad (2)$$

En el evento de un accidente la riqueza del individuo asegurado estará cubierta por el seguro, con lo cual el individuo no pierde L , reduciéndose su riqueza solamente en el valor de la prima:

$$Vr = V - L + L - P = V - P \quad (3)$$

¹ Una revisión teórica elegante de los temas de incertidumbre puede encontrarse en *Varian (1992)*.

El individuo está dispuesto a pagar una prima a fin de asegurarse un evento seguro. Ante la compra de un seguro la riqueza esperada es:

$$WE = p(V - P) + (1 - p)(V - P) = V - P = V - pL - G \quad (4)$$

Si comparamos la expresión (1) con la (4) podemos señalar que el individuo estará dispuesto a conformarse con una menor riqueza esperada a cambio de asegurar un evento con certeza.

B. Solvencia, riesgos y regulación de la industria

La regulación y supervisión de la industria de seguros se justifica por dos razones fundamentales que tienen que ver con la inexistencia de un mercado perfecto de seguros:

- 1) Las relaciones entre asegurador y asegurado se construyen a partir de información asimétrica. Esta condición permite el comportamiento oportunista tanto de asegurados como aseguradores, existiendo dos características comunes a los sistemas de seguros que dificultan las estimaciones de primas a cobrar:
 - a) Selección adversa: los asegurados más riesgosos, conocedores de su propio riesgo, tratan de ingresar al sistema como individuos de bajo riesgo pagando una prima baja. Por su lado, las compañías aseguradoras, para evitar este particular podrían caer en situaciones extremas de discriminación de riesgos.
 - b) Riesgo moral: los asegurados varían su comportamiento una vez adquirido el seguro con lo cual se vuelven más riesgosos. Se aplica de igual manera a las compañías de seguro que tienen alguna garantía colateral de un tercero en especial si es el Estado quien la otorga.
- 2) Las complejas relaciones que se estructuran entre las entidades aseguradoras y el sistema financiero podrían desencadenar riesgos de tipo sistémico;

Estas características del mercado pueden desencadenar, ante la ausencia de instancias de supervisión comunes a toda la industria, situaciones de insolvencia de algunos operadores del mercado que asumen posiciones riesgosas a fin de capturar mayores clientes para las diferentes líneas de productos.

Desde esta perspectiva, siguiendo a *Jörg Vollbrecht (2000)* y *Viviane Leflaive (2001)*, la regulación y supervisión ha de minimizar los riesgos de insolvencia existentes. Las pruebas de suficiencia patrimonial, independientemente del modelo de supervisión, han de revisar los riesgos a los cuales está expuesta la entidad aseguradora sobre la base de requerimientos mínimos de patrimonio de respaldo. Los riesgos considerados pueden ser resumidos en los siguientes:

1. Riesgo de tipo técnico.

El asegurador puede caer en insolvencia por mala estimación de primas y reservas técnicas: el compromiso de pago asumido que no se puede cumplir.

- a. Riesgo de subestimación de reclamos y definición de tarifas insuficientes derivadas de poca experiencia o mala administración. Se pueden minimizar por medio del establecimiento de estándares mínimos de estimación, monitoreo permanente de resultados y metodologías utilizadas.
- b. Riesgo de desviación de la frecuencia de reclamos y montos reclamados, ingresos financieros y costos administrativos estimados debido a cambios en la mortalidad, progresos médicos, cambio en la legislación o tasas de interés. Es posible establecer reservas especiales para afrontar los desvíos inesperados de estimación.
- c. Riesgo de provisiones técnicas insuficientes para atender las obligaciones contractuales. Acciones mínimas para reducir estos riesgos se concentran en el establecimiento de bases de cálculo para reservas técnicas y primas cobradas al asegurado, incluyendo cláusulas especiales para el ajuste de beneficios o primas, así como la creación de reservas especiales para suavizar estos extremos. Los supuestos económicos para el establecimiento de reservas técnicas deben ser continuamente monitoreados.

2. Riesgo de administración de inversiones.

El asegurador administra en forma inadecuada las reservas que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones.

- d. Riesgo de mercado en los portafolios de inversión de las reservas tales como riesgo de tasa de interés, tipo de cambio, descalce de plazos u otros. Los riesgos de mercado en el ámbito de inversiones exige establecer procedimientos explícitos de administración del portafolio y los riesgos máximos autorizados para cada línea del negocio.

3. Riesgo crediticio.

El asegurador decide, al ceder parte de sus obligaciones a terceros con el ánimo de diversificar su riesgo, por un tipo de reaseguradores de baja solvencia.

- e. Riesgo de no pago por las compañías reaseguradoras. Una sana política sobre el particular guarda relación con los parámetros de escogencia de compañías reaseguradoras y la diversificación de contrapartes.

4. Riesgo administrativo y operacional

El asegurador no mantiene estándares administrativos mínimos en el desarrollo de su negocio.

- f. Riesgos operacionales relacionados con un manejo administrativo deficiente, sistemas de control interno insuficientes y posibilidades de fraude externo. La existencia de líneas

de mando y responsabilidad claramente definidas, un ambiente de control interno suficiente, así como la existencia de catálogos de procedimientos y manuales de cunetas son elementos esenciales para reducir este tipo de riesgos. Pasa por una clara definición del negocio en su front, middle y back office.

- g. Riesgos de comercialización relacionados con las potestades de cobro de primas, pago de reclamos, ajuste de pérdidas y manipulación de contratos por parte de los agentes o comisionistas de seguros. Este tipo de riesgos pueden ser disminuidos por medio de contratos explícitos entre las partes, entrega de garantías y requerimientos de capital y sistemas organizacionales adecuados en los eventos de recaudación y pagos.

5. Riesgo de grupo relacionado

- h. La convergencia de negocios financieros generan relaciones comerciales entre diferentes actores. La solvencia de las empresas relacionadas, las operaciones intra-grupo y los conflictos de interés suelen ser fuentes de riesgo importantes.

La mayoría de las acciones propuestas para reducir estos riesgos corresponden a medidas prudenciales en la administración del negocio que son resorte tanto del administrador como del regulador de la industria. En el caso de Costa Rica han descansado en la administración de las empresas aseguradoras al no existir una instancia de supervisión específica que vele por la suficiencia patrimonial en un contexto de mediano y largo plazo.

El negocio de los seguros comprende, como se ha destacado en los párrafos precedentes, la administración de riesgos propios y de terceros. La supervisión de seguros en un contexto de monopolio estatal mantiene vigencia en tanto los riesgos permanecen. El incentivo a descuidar la solvencia de mediano plazo de la empresa, para aumentar la participación de mercado, sería inexistente en el caso costarricense. Sin embargo, los problemas de sostenibilidad o solvencia derivados de otras fuentes como un pobre desempeño administrativo o de gestión tendrían graves repercusiones en las finanzas públicas y el desempeño económico durante un período prolongado. Además, las instituciones públicas podrían estar sometidas también al riesgo político en su administración.

La discusión sobre la necesidad de crear una superintendencia de seguros para Costa Rica deberá girar en torno al rol de una entidad como la propuesta a fin de evitar al máximo la duplicación de esfuerzos o sustitución de instancias ya existentes.

La justificación en un contexto de mercado de seguros monopólico estatal no debería apartarse de la encontrada para un mercado concursado. La reducción de riesgos, en esta ocasión para el Estado que entrega su completa garantía al negocio y para los asegurados que confían en esta entidad, es la principal tarea. No es pertinente, como se verá más adelante, introducir al supervisor en actividades propias de la administración activa del negocio. De este defecto de conceptualización adolece la propuesta bajo análisis.

II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS EN COSTA RICA

El mercado de Seguros de Costa Rica fue constituido como monopolio legal a favor del Estado en el año 1924. Por Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924 fue constituido el Banco de Seguros, actual Instituto Nacional de Seguros, empresa del estado que en adelante administraría el monopolio.²

El monopolio alcanza en nuestros días todas las ramas del seguro comercial a excepción de las pólizas de fidelidad, garantía y aquellas de comercio exterior como los seguros marítimos y de transporte. Además, desde los orígenes del monopolio se permitió la permanencia de entidades de tipo mutualista que administraran seguros para sus asociados. A la fecha el único oferente en esta categoría es la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. El Instituto también ostenta el monopolio de reaseguro en el territorio nacional.³ Así lo señala el artículo 1 de la Ley del Monopolio de Seguros:

Artículo 1.- El contrato de seguro sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del Estado. Exceptúanse de este monopolio las sociedades nacionales de seguro de vida, cooperativo o mutuo, existentes en la actualidad.

Artículo 2.- Las compañías, sociedades o agencias de seguros sobre la vida, contra incendios y en general contra riesgos de todo género, actualmente establecidas en el país, podrán continuar funcionando con carácter provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo decreta para cada clase de seguros, la fecha en que comenzará a hacerse efectivo el monopolio, lo cual deberá verificarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Seguros ostenta desde el año 1948 la garantía plena del Estado.

Artículo 7.- El capital que adquiera el Instituto, así como sus reservas, garantizan especialmente sus operaciones de seguro, pero, además todas esas operaciones tienen la garantía y responsabilidad plena del Estado.

El Instituto Nacional de Seguros ofrece en la actualidad pólizas de seguros solidarias de tipo obligatorio, tal es el caso del Seguro Obligatorio de Automóviles y Riesgos del Trabajo; y

² Las consideraciones ideológicas y económicas de la época para justificar esta reforma se pueden resumir en los siguientes hechos específicos: el mercado de seguros era atendido por oficinas comercializadoras de casas de seguros extranjeras, en especial británicas, cuya supervisión descansaba en los mercados en que estaban establecidas; los proyectos reformistas de esos años perseguían el establecimiento del seguro obligatorio de riesgos profesionales para lo cual era imperativo asegurar la oferta de pólizas en el mercado nacional; el monopolio permitiría establecer subsidios a las pólizas de riesgo profesional y la creación de un cuerpo de bomberos moderno financiado con las utilidades de los seguros comerciales; la poca cobertura de esquemas de seguridad social incrementaban la importancia de las pólizas mutuales y de vida como medio para suplir una renta de sobrevivencia a los familiares del trabajador fallecido; finalmente, el flujo neto de divisas en un contexto de monopolio permitiría fortalecer el establecimiento de la caja de convertibilidad monetaria. Para una revisión detallada de la discusión del tema se recomienda Carlos Monge Alfaro (1994).

³ La Ley No. 6082 del 30 de agosto de 1977 establece, en favor del Estado y bajo la administración del INS, el monopolio de Reaseguros.

Seguros Comerciales de tipo personal y patrimonial. El Instituto comercializa sus productos por medio de Agentes de Seguros independientes así como Agencias Comercializadoras de Seguros.

De esta manera la entidad aseguradora establece las diferentes líneas de seguro y primas, así como las comisiones que pagará al comercializador. Por su lado, los agentes y comercializadoras realizan todo el esfuerzo de ventas y mantenimiento de pólizas a cambio del pago acordado. Esto exige por parte del Instituto el establecimiento de normas y procedimientos claros que regulen la relación que se mantiene con los agentes y comercializadoras, y de estos con los asegurados.

El artículo 2 del proyecto reafirma la estructura de mercado señalada, incorporando dentro del monopolio los seguros marítimos y de comercio exterior, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.- Administración de la actividad aseguradora del monopolio de seguros

Se mantiene el monopolio de seguros y reaseguros a cargo del Estado creados por la Ley N° 12, de 30 de octubre de 1924, Ley de Monopolios y del Instituto Nacional de Seguros y Ley N° 6082, de 30 de agosto de 1977, Ley de Monopolio de Reaseguros, los que serán administrados a través de la institución autónoma denominada Instituto Nacional de Seguros, institución financiera no bancaria, que será considerada como una empresa mercantil común regulada por el derecho privado en el giro ordinario de su actividad.

Los seguros de fidelidad, fianzas y garantías serán asumidos por el Instituto Nacional de Seguros sin el carácter de monopolio.

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, así como otros seguros mutuales creados por ley especial, participarán en la actividad de conformidad con las facultades y límites establecidos en sus leyes de creación.

Estas actividades se ejercerán conforme a la presente Ley, sus reglamentos, y estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y con estricta separación patrimonial, técnica, contable y administrativa.”

Sobre el particular el proyecto de ley no es claro a la hora de establecer de manera explícita la estructura del mercado de seguros en este contexto monopólico en tanto incorpora la figura de las comercializadoras de seguros y los ajustadores de pérdidas como sujetos privados. Se incorpora en el texto algunas consideraciones en cuanto a las relaciones entre el Instituto y los comercializadores, derivando en la superintendencia responsabilidades impropias para un ente supervisor como se detalla adelante.

III. ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN LA SUPERVISIÓN DE SEGUROS

Esta sección resume los hallazgos encontrados por *Robert Sterling (2000)*⁴ al comparar entes supervisores de seguros de un conjunto de países de la OECD, Asia, Latinoamérica, economías de Europa Central y del Este (CEEE), así como Nuevos Estados Independientes (NIS). Se realiza también un contraste entre el estándar internacional y la propuesta de supervisión para Costa Rica.

A. Creación y financiamiento

Las entidades supervisoras a nivel internacional han sido creadas bajo diferentes figuras institucionales. Algunas de ellas como órgano adscrito a una cartera ministerial, otras como entidad independiente o vinculada a otros órganos de supervisión. En cuanto al financiamiento se observa opciones diversas que transitan desde el financiamiento estatal con cargo a los ingresos generales del gobierno, hasta el total financiamiento por parte de los entes supervisados. De igual manera, el número de empleados del supervisor es variable.⁵

El proyecto de Ley crea una Superintendencia de Seguros y Reaseguros bajo la misma figura utilizada para los órganos de supervisión para los intermediarios financieros, valores y pensiones de Costa Rica. A saber, se crea un órgano de desconcentración máxima con capacidad jurídica instrumental, adscrito al Banco Central. El financiamiento correrá en un 20% por las entidades supervisadas y un 80% por el ente emisor.⁶ Sobre el particular se llama la atención sobre la posibilidad de recargar la supervisión de seguros en alguna de las entidades ya existentes a fin de aprovechar la experiencia e infraestructura existente.⁷

B. Ámbito de supervisión

En el mercado de seguros se observa en general tres grupos específicos de seguros bajo supervisión: los seguros de vida, otros seguros y los seguros obligatorios o “solidarios”. Los parámetros de constitución, inversión y administración de reservas, así como la estimación de primas, entre otras, constituyen algunas diferencias en la supervisión de los diferentes rubros. Por ejemplo, el último grupo de estos es concebido, generalmente, como un instrumento de redistribución dentro del grupo asegurado y parámetros de administración al costo.

⁴ En el anexo se adjunta el detalle de las economías consideradas en este estudio.

⁵ Para Latinoamérica se reporta 6 empleados en el caso de Nicaragua, mientras que Colombia, Argentina y Brasil trabajan con 82, 372 y 309 respectivamente. Una referencia de costos comparados de las diferentes superintendencias a nivel internacional se encuentra en *Morera, Soley y otros (2003)*, para el caso de pensiones refiérase a *Morera (2003)*.

⁶ Ver artículos 158, 160 y 161 del proyecto de ley.

⁷ La Superintendencia de Pensiones tiene bajo su responsabilidad de manera transitoria la vigilancia del Régimen de Riesgos del Trabajo, la elaboración de parámetros técnicos para la comercialización de rentas vitalicias, así como la supervisión permanente de los regímenes de pensión de beneficio definido. Por otro lado, las entidades aseguradoras mantienen en la actualidad diferentes líneas de crédito aspecto que debería ser estudiado dentro del capítulo de inversión. La experiencia acumulada por la Superintendencia de Entidades Financieras en la supervisión de carteras crediticias es un elemento adicional a considerar a cual entidad recargarle esta responsabilidad. Además, el INS ha establecido “alianzas estratégicas” con el sector bancario, de valores y pensiones, que merecen estructurar un modelo de supervisión consolidado.

Por su lado, surgen diferencias notables entre la supervisión de aseguradores directos, reaseguradores, oficinas comercializadoras de seguros extranjeros y locales (brokers). Para el caso de Costa Rica es relevante detenerse un momento en los temas de supervisión de aseguradores directos y comercializadores. Dentro del primer grupo, se revisará detalladamente los parámetros de supervisión a nivel internacional.

El proyecto de ley señala que la Superintendencia tendrá competencias de *“fiscalización y supervisión de todas las actividades u operaciones de aseguramiento y de la entidad aseguradora, reaseguradora, así como las fianzas emitidas por la entidad aseguradora, las actividades de comercialización y de ajuste de pérdidas en la materia”*.⁸ Además, *“velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de seguros obligatorios y todos aquellos que se encuentren bajo ese ámbito de competencia, para lo cual dictará las resoluciones pertinentes.”*

En síntesis, la nueva entidad supervisora tendrá bajo su tutela los seguros comerciales y los obligatorios, además de los siguientes sujetos y productos:

1. Entidades aseguradoras:
 - a. Instituto Nacional de Seguros
 - b. Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional
 - c. Reaseguradoras (no es claro si solamente se refiere al INS)
2. Comercialización de seguros
 - a. Agentes de Seguros
 - b. Comercializadoras de seguros
3. Ajustadores de pérdidas

Sobre el particular, los riesgos principales del negocio de seguros se concentrarían en los tres primeros sujetos. Los agentes de seguros y comercializadoras deberían considerarse como el brazo comercial de las aseguradoras y por tanto ser fiscalizados indirectamente. A saber, es responsabilidad del Instituto establecer relaciones claras en el negocio de comercialización de seguros que realice cualquiera sea el modelo escogido para lo cual, si existiere vacío legal, debería establecerse en pocos artículos el modelo a seguir dejando a la administración espacio para determinar vía contrato los detalles específicos de la relación comercial.

Con respecto a las entidades comercializadoras, los potenciales riesgos que pueden derivarse de esta actividad se resumen en el siguiente grupo:

- a. Riesgo de contraparte, cuando se comercializa seguros extranjeros no siendo este el caso de Costa Rica dentro del mercado formal;
- b. Administración de tesorería, si el comercializador se encuentra autorizado a realizar labores de cobro de primas o pago de reclamos;
- c. Negociación de descuentos o coberturas no autorizadas por el asegurador;
- d. Custodia y confidencialidad de expedientes de los afiliados;

Los tres últimos guardan relación con el modelo de mercado de Costa Rica dentro de una relación de comisionistas entre la aseguradora y los agentes de seguros o agencias comercializadoras. A nivel internacional el parámetro de supervisión de la actividad comercial es variable. Se observa en algunos la necesidad de registrar los agentes autorizados de ventas, la

⁸ Ver artículo 159 y 170 del proyecto de ley.

competencia del vendedor, depósitos de garantía e inclusive incorporarlos dentro del plan de supervisión. Sin embargo, al tratarse de relaciones entre comisionistas y aseguradores, el papel del supervisor ha de concentrarse en garantizar que estas relaciones no incorporan un riesgo potencial para el asegurador, antes que supervisarlos en forma directa.⁹

Por su lado la Superintendencia debería tener potestades de inspección en el área comercial a fin de establecer el cumplimiento de los procedimientos por el Instituto definidos, de registro de los agentes y comercializadores escogidos por el Instituto, mas no de supervisión directa de solvencia de estos sujetos. Este particular reviste la mayor importancia en cuanto constituye un elemento clave de la administración con la potencialidad de constituirse en una fuente de riesgos operacionales.¹⁰

Las disposiciones establecidas en el proyecto de ley parecieran incorporar algunos extremos contractuales mínimos en la relación entre la aseguradora y sus comisionistas:

- a. Creación de la figura de la comercializadora de seguros como sociedad anónima de objeto único. El proyecto no establece requisitos de capital explícitos dejando a la Superintendencia la reglamentación de los extremos de esta figura y el otorgamiento de la licencia para lo cual remite a “otras leyes reguladoras del mercado de seguros”.¹¹
- b. Establece las funciones mínimas a cumplir por las agencias comercializadoras.
- c. Define el papel de los agentes de seguros.
- d. Establece prohibiciones tanto para los agentes como para las comercializadoras de seguros.

Sin embargo, descansa en la entidad supervisora funciones de administración activa propias de los entes aseguradores. No solamente la pertinencia de este tipo de supervisión ha de considerarse en el estudio del proyecto. Los requerimientos tecnológicos y financieros para la nueva entidad podrían incrementarse fuertemente si se considera como sujeto supervisado directo el brazo comercial del INS.

Si bien el literal k) y l) permite “establecer las garantías y exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir los intermediarios de seguros, reaseguros y ajustadores de pérdida para desempeñarse como tales; deberá dictar asimismo, las normas por las cuales se regirán la intermediación de seguros y reaseguros y ajuste de pérdidas” así como “otorgar, renovar, suspender y cancelar las autorizaciones y credenciales para operar en la actividad de comercialización de seguros y ajuste de pérdidas.”, la pretensión del proyecto va más allá. El artículo 169 establece como ámbito de acción atender las denuncias que tengan que ver con actividades de comercialización, al tiempo que incorpora una serie de prohibiciones para estos sujetos.

Además, se establece una peligrosa función de arbitraje entre el asegurador y sus comisionistas al considerar que la superintendencia podrá “Resolver en el ámbito administrativo, en casos calificados a su juicio, las diferencias que se susciten entre las compañías sometidas a su fiscalización, entre estas y sus

⁹ Entre 19 países de la OECD se encontró que solamente el 50% tiene funciones de supervisión directa sobre los agentes comercializadores entendidos estos como comercializadores de compañías domiciliadas en el exterior, o de más de una compañía nacional.

¹⁰ Ver artículos 206 al 220 del proyecto de ley. Se desarrolla un esquema por medio del cual la Superintendencia asumiría un rol importante en tareas propias de auditoría interna y administración activa de verificar el cumplimiento de las relaciones contractuales entre comercializadores y asegurador.

¹¹ Artículo 210 del proyecto de ley.

intermediarios o entre estas y el asegurado o beneficiario, según sea el caso, siempre que los interesados lo soliciten.”¹²

En síntesis, el proyecto de ley en su redacción actual no permite establecer de una forma clara el ámbito de supervisión establecido sobre los comercializadores y ajustadores de pérdidas. Más aún, la relación que pareciera desprenderse no guarda relación alguna con el estándar internacional sobre la materia, confundiendo labores de supervisión con tareas propias del área comercial del asegurador.¹³

C. Funciones y atribuciones

La calidad de supervisión está íntimamente ligada a la capacidad que tenga el supervisor para llevar a cabo un conjunto de acciones de monitoreo del cumplimiento normativo de los aseguradores y medir su sostenibilidad y solvencia. En casi todos los países estudiados el supervisor tiene derecho a solicitar cualquier información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para operar en la industria de seguros. Existen también amplias potestades para exigir información financiera periódica y realizar inspecciones in situ en cualquier momento.

Se ha identificado una serie de características generalmente aceptadas por los reguladores del ramo los cuales se describen y contrastan con los artículos 162 y 164, funciones y atribuciones para la Superintendencia de Seguros tendría sobre los sujetos fiscalizados, del proyecto de ley.¹⁴

1. Principios y procedimientos

a. Requerimientos contables:

En general se exige por parte del regulador el apego a estándares contables uniformes para toda la industria así como el reporte contable en formatos específicos.

Se establece en el artículo 164, literal **f)**, *Establecer las normas contables y de auditoría a las que deberán ajustarse las entidades fiscalizadas.*

b. Reportes periódicos:

Una de las más importantes piezas de la supervisión en tanto permite realizar análisis desde el escritorio. El monitoreo de tres aspectos críticos permiten conocer de manera cercana la solvencia de una entidad aseguradora: suficiencia patrimonial, formación y evolución de reservas técnicas, administración y desempeño de los portafolios de inversión.

El literal e) permite: *“Exigir a las entidades fiscalizadas información financiera y todos los elementos atinentes a su operación, con la periodicidad y por los medios que establezca, así como la exhibición de*

¹² Inciso i del artículo 164.

¹³ El artículo 180 del proyecto establece el ámbito de supervisión exclusivamente en las entidades señaladas en el artículo 2 del proyecto, a saber las empresas aseguradoras autorizadas.

¹⁴ El tema de licencias y requisitos previos de apertura no será abordado por su inaplicabilidad en el mercado en estudio.

registros, libros y documentos. Además de las informaciones periódicas a que se refiere esta Ley podrá requerir otras que juzgue necesarias para el ejercicio de sus funciones.”

c. Estimación de primas de riesgo y política general

Es común encontrar regulaciones específicas en torno al cálculo de primas de riesgos y política general de la compañía para las diferentes líneas de negocio. Las opciones varían de una economía a otra desde el simple registro de la metodología y política hasta su aprobación previa por parte del supervisor.

Sobre el particular el proyecto establece una inconveniente potestad al dejar, a discreción del supervisor, la posibilidad de disponer solamente el registro de las primas o su aprobación previa. Idéntica consideración merece la elaboración de contratos y planes de seguros. La norma debería ser clara en el sentido de centrar la atención en la metodología de cálculo y su monitoreo permanente. En cuanto a los contratos el establecimiento de requisitos básicos y registro de estos documentos es un elemento a considerar. Estos extremos se encuentran el inciso g).

d. Supervisión in situ

Usualmente se cubren tres aspectos en las visitas de campo: apego a los estándares establecidos para la industria, organización interna y calidad contable. El programa de visitas varía en función del desarrollo de los mercados y las situaciones particulares de estos.

Los incisos b) y c) del artículo 162, así como el inciso c) del artículo 164, establecen amplias potestades de inspección y vigilancia.

2. Solvencia y normativa prudencial

a. Solvencia

En casi todas las economías revisadas los requerimientos de capital mínimo requerido deben estar disponibles en todo momento. Algunas economías exigen que se adecue al desarrollo de los negocios y la evolución del índice de precios. Es común encontrar definiciones explícitas de solvencia lo cual entrega al supervisor una medida objetiva a monitorear.

El proyecto de ley no establece criterios explícitos de solvencia para ninguno de los sujetos a supervisar. El artículo 193 señala la obligación por parte de las empresas de seguros y reaseguros de “...contar con el capital mínimo que deberá ajustarse anualmente, según lo establezca la Superintendencia mediante disposiciones o resoluciones de carácter general. El capital mínimo deberá ser suscrito y pagado en dinero efectivo.” Sin embargo no establece a cuanto asciende este capital menos aún los criterios de solvencia aplicables en el mercado costarricense. Por otro lado, se establece el concepto de patrimonio de riesgo, similar al capital de funcionamiento, que sería definido por la Superintendencia en función del “volumen de primas de la empresa, la siniestralidad retenida, la exposición al riesgo, el capital pagado, las reservas de capital y el reaseguro.”¹⁵ La naturaleza pública del Instituto, así como la garantía explícita del estado para este negocio, constituyen un elemento crucial que debe ser dilucidado para aplicar el concepto de solvencia en términos objetivos.

¹⁵ Ver artículos 193 al 196 del proyecto de ley.

Por su lado, el artículo 162, incisos j) y k) señala como potestad de la Superintendencia la fijación de requerimientos mínimos de las entidades de seguro mutualista, así como el establecimiento de garantías y requisitos patrimoniales para los comercializadores de seguro y ajustadores de pérdidas. No es explicitan parámetros objetivos en esta materia.

b. Provisiones técnicas

Todos los países de la OECD tienen regulaciones específicas para el cálculo, creación y mantenimiento de reservas técnicas, así como procedimientos para su monitoreo permanente y supervisión de su cumplimiento. Algunos países reportan supervisión a posteriori de este particular. Los países asiáticos y latinoamericanos reportan en general la existencia de estándares generales para su estimación, así como la creación de reservas contingentes. Este es uno de los aspectos críticos de supervisión en el negocio de seguros en tanto la inadecuada estimación y administración de reservas compromete directamente la solvencia del administrador.

El proyecto establece dentro de las atribuciones del regulador la *Fijar, modificar, y dictar las normas de reservas técnicas, inversiones, creación de fondos y otras provisiones técnicas*. El literal d) del artículo 164 recoge el principio general, mientras que los artículos 181 al 184 señalan aspectos específicos en relación a las reservas técnicas. Sobre el particular se establece una amplia facultad al supervisor dentro del marco de *“hipótesis prudentes y razonables para su determinación, de conformidad con los principios actuariales reconocidos a nivel internacional.”*

El artículo 183 enumera el tipo de reservas que deben conformarse, a saber:

- i. Reservas matemáticas en los seguros sobre personas;
- ii. Reservas de primas no devengadas;
- iii. Reservas de siniestros pendientes incluyendo los siniestros incurridos pero no reportados;
- iv. Reservas de pólizas vencidas;
- v. Reservas de dividendos de los asegurados;
- vi. Reservas de contingencias;
- vii. Otras que la Superintendencia considere como necesarias para respaldar las obligaciones propias de la actividad aseguradora.

c. Inversiones

No es raro encontrar reglas mínimas de inversión para las aseguradoras en la normativa de muchos países. Más aún, estas reglas mínimas han de ser complementadas con estándares mínimos en el proceso de inversiones y custodia que permitan reducir los riesgos de insolvencia del administrador derivados de una deficiente administración del portafolio de inversiones. Entre otros, debe destacarse los siguientes: principios de diversificación, riesgo cambiario, inversión en el exterior, evaluación de riesgo y desempeño, valoración de activos y custodia,

Si bien el inciso d) del artículo 164, comentado con anterioridad, establece la potestad reguladora en el tema de inversiones, el articulado específico restringe esta regulación. El artículo 185 incorpora el concepto de “Inversión obligatoria”, definido como *“Los montos de reservas técnicas, otras reservas, el patrimonio de riesgo, los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores, menos las disponibilidades líquidas y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, deberán invertirse íntegramente en activos líquidos, rentables, y seguros. A este total se*

considerará como inversión obligatoria.” La definición citada no permite establecer claramente el monto de “inversión obligatoria” en tanto incorpora la misma partida como sumando y sustraendo. La definición señalada aplica exclusivamente para los seguros de carácter obligatorio y la separación patrimonial de dichos seguros.

Se entrega a la superintendencia una amplia potestad para definir los valores admisibles y su valoración siendo inadmisibles otros instrumentos en la cartera de inversiones. Es importante definir por ley las características básicas de este tipo de instrumentos.¹⁶

La normativa propuesta también señala, en su artículo 189 y 190, que los activos que respaldan las reservas no pueden ser gravados, ni cedidos ni ser sujetos de embargo. Sin embargo, los dos artículos siguientes incorporan transitoriedades para suplir el incumplimiento de esta norma con débiles prerrogativas de sanción para el supervisor.

Finalmente, el artículo 188 señala que *“La inversión de los fondos que excedan la inversión obligatoria no estará sujeta a los porcentajes que la Superintendencia establezca.”* En síntesis, todas las líneas de seguro que no sean obligatorias no están sujetas a ninguna disposición en materia de inversiones por parte del ente regulador. Esta disposición reviste la mayor trascendencia en tanto uno de los focos críticos de riesgo de insolvencia de las entidades aseguradoras se encuentra, precisamente, en la mala gestión de las inversiones que respaldan las reservas técnicas.

d. Reaseguro

En muchos países se incorpora el requerimiento de un plan de reaseguro y los contratos respectivos por parte de la autoridad supervisora.

Los artículos 57 y 58 establecen de manera genérica el apego de este negocio a las prácticas internacionales. Por otro lado, se establece la función de “registrar” los contratos de reaseguro por parte de la Superintendencia según el inciso p) del artículo 164. Se deja de lado la posibilidad por parte del ente regulador de establecer criterios mínimos de diversificación en el reaseguro y la definición de contraparte.

e. Actuarios

La existencia de actuarios permanentes dentro del personal de las entidades aseguradoras es un requisito común a la industria.

No existe ninguna disposición en cuanto a mantener estudios actuariales internos o independientes, ni requisitos de mantener este tipo de profesionales en la estructura de la compañía. Sin embargo se considera que este es un tema que puede ser desarrollado por la vía reglamentaria.

f. Auditores

Se reporta de manera generalizada el requisito de contratación de auditores externos en forma anual.

¹⁶ El artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador es un referente básico del cual se puede partir. Las diferencias a considerar en un portafolio de inversiones de un fondo de pensiones y una entidad aseguradora es tratado adecuadamente por Philip Davis (2001).

El requisito de periodicidad y normas de auditoría se incorpora de manera genérica en el artículo 164, literal **f)**, *Establecer las normas contables y de auditoría a las que deberán ajustarse las entidades fiscalizadas.*

3. Medidas cautelares y régimen de sanción

a. Medidas previas

Los modelos de supervisión de entidades financieras pretenden entregar al supervisor algunas medidas de alerta temprana que permitan evitar la quiebra del sujeto supervisor. En esta forma se formulan planes de saneamiento financiero cuya profundidad guarda relación al nivel de alarma detectado. En este esquema, las situaciones de insolvencia pueden ser resueltas con el menor daño al mercado en el evento de decretarse la liquidación de una entidad.

El establecimiento de medidas cautelares ante la detección de problemas en una entidad aseguradora se desarrolla en los artículos 197 y subsiguientes del proyecto de ley. La posibilidad de intervención administrativa se restringe a las siguientes causales dispuestas en el artículo 198:

“a) Si los administradores o representantes legales de la empresa se negaran a someter a revisión los libros, operaciones, estados financieros, a la exhibición de registros contables de la empresa o si obstaculizan total o parcialmente su inspección.

b) Si la administración se lleva en forma ilegal, negligente, fraudulenta y descuidada o si es conducida con perjuicio a los asegurados.

c) Si los administradores o representantes legales, directores, ejecutivos o auditores internos de la entidad, persisten en el incumplimiento de disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o resoluciones dictadas por la Superintendencia.

d) Cuando la entidad ha suspendido el pago de sus obligaciones o si hay peligro de que tal situación se produzca.

e) Cuando la entidad no mantenga los niveles de solvencia ni las reservas técnicas exigidos por la Superintendencia, o se presente un déficit de inversiones representativo del patrimonio de riesgo o de las reservas técnicas. Cuando el incumplimiento sea en el programa de inversiones deberá aplicarse en primera instancia el procedimiento de ajuste a que se refieren los artículos 190, 191 y 192 de la presente Ley.

f) Si no se mantienen vigentes los reaseguros a que están obligadas las empresas aseguradoras y al día los pagos de las obligaciones que, por tal concepto existan a favor de los reaseguradores, salvo que la empresa afectada presente a la Superintendencia constancia extendida por sus reaseguradores en la que declaren expresamente que, no obstante la mora en tales pagos los contratos se mantienen vigentes.”

La superintendencia tendría amplias potestades de administración en el caso de acordarse la intervención de la entidad. El plazo máximo que permite la ley es de noventa días prorrogable por otro período igual. De especial interés resulta la figura mencionada en tanto persigue la

reorganización administrativa de la entidad en problemas con el objeto de normalizar la situación del mercado.¹⁷

b. Régimen sancionatorio

Si bien el estudio de *Robert Sterling (2000)* no abunda sobre las características del régimen sancionatorio en la industria de seguros es importante detenerse brevemente en su análisis. El propósito de la regulación y supervisión de cualquier actividad se resume en la minimización de riesgos y correcto funcionamiento del mercado. Desde esta perspectiva las normas constituyen instrumentos para controlar los riesgos existentes y la tipificación de incumplimientos y su sanción incentivos para que sean cumplidas. El artículo 164 exige al supervisor iniciar un procedimiento administrativo en los supuestos de incumplimiento normativo, con lo cual se elimina la discrecionalidad de valorar la oportuna y correcta corrección de incumplimientos vigente a nivel internacional.

El régimen sancionatorio que se incorpora en los diferentes mercados potencia el cumplimiento de la normativa mas no ha de convertirse en un fin en sí mismo. Así las cosas, el régimen de sanción se dirige contra la entidad supervisada siendo esta responsable por los actos de sus funcionarios. Será la entidad sancionada la que en última instancia castigue a nivel administrativo a sus funcionarios mientras el poder judicial definiría la comisión de un delito.

El régimen de sanciones incorporado en el proyecto de ley adolece de algunas debilidades importantes. En primer lugar, no explicita las conductas que deben ser consideradas como incumplimientos y su graduación. Los artículos 172 al 174 establecen el régimen sancionatorio para las entidades aseguradoras, agencias comercializadoras, agentes de seguros y ajustadores de pérdidas respectivamente. La norma establece genéricamente la contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos como motivos para hacerse acreedor a sanciones del siguiente tipo: llamada de atención, apercibimiento, multa y cancelación de licencias para los agentes, comercializadores y ajustadores de pérdidas.

Por otro lado, se confunde nuevamente la relación del supervisor con el sujeto supervisado. El artículo 176 establece que el “...director, gerente, auditor u otro funcionario, empleado o representante de una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, autorice o ejecute actos violatorios a la normativa de la entidad, de alguna ley o reglamento, o cualquier norma legal a que la entidad deba someterse, la Superintendencia podrá sancionarlo por cada vez, con una multa de hasta 50 salarios base. El Superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor.”

Por otro lado, se incorpora una serie de prohibiciones aplicables a los agentes de seguros y comercializadoras con su respectivo régimen sancionatorio. La lectura de los artículos 218 a 220 del proyecto de ley explicita algunos de los aspectos mínimos que deberían reglar las relaciones entre asegurador y comercializador. No es pertinente incorporar un régimen disciplinario administrado por el supervisor en una relación de carácter privado.

¹⁷ Es importante llamar la atención sobre el régimen de creación del Instituto Nacional de Seguros dentro del marco de entidad autónoma.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto de ley adolece de un error de conceptualización importante del cual se derivan funciones y atribuciones impropias para un ente supervisor. Si bien la normativa propuesta cumple a grandes rasgos con algunos de los estándares establecidos a nivel internacional, preocupa la falta de claridad en torno al papel que desempeñaría una entidad supervisora en el mercado de seguros costarricense. Solamente de esta manera se podrá crear una instancia reguladora de seguros, como reseña la exposición de motivos del proyecto de ley, *“dotándola de un marco regulatorio de la actividad que permitirá una apropiada supervisión y fiscalización del negocio en beneficio de los consumidores y el Estado.”*

La organización del mercado que pretende incorporar este proyecto no es congruente con la administración monopólica del negocio establecida en Costa Rica. De especial atención resulta la conformación de entidades comercializadoras de seguros, cuyos requisitos de capital y garantías, así como su licencia, se recarga en la superintendencia de seguros. Esta novedad introduce funciones propias de la administración activa en el ente regulador, diluyéndose de manera importante el ámbito de responsabilidad propio de los aseguradores.

Una vez establecido el rol del ente supervisor es importante plantearse la necesidad de crear una entidad específica para ejercer esta función. La estructura monopólica del mercado permitiría recargar las labores de supervisión de seguros en una superintendencia ya establecida.

Por otro lado, se la relevancia de los temas críticos que ponen en riesgo la solvencia de una entidad aseguradora no guarda relación con la poca profundidad en su tratamiento. Esto es:

- a) **Riesgo de tipo técnico.** El asegurador puede caer en insolvencia por mala estimación de primas y reservas técnicas. La normativa no desarrolla en un grado mínimo el fin perseguido con cada una de las reservas exigidas y parámetros básicos para su estimación derivando en la superintendencia su definición.
- b) **Riesgo de administración de inversiones.** El capítulo de inversiones es deficiente en todos sus extremos. No señala explícitamente la elaboración de un reglamento de inversiones al cual esté sujeto todo el proceso de administración de portafolio que respaldan las reservas técnicas, no se define la separación de reservas por línea de negocio, la creación de un comité de inversión y riesgos, la separación contable ni la custodia de valores. Además, la redacción de la norma es confusa al extremo que permite interpretar dentro de la normativa de inversiones exclusivamente los activos que respaldan los seguros obligatorios.
- c) **Riesgo de contraparte.** El tema de reaseguros es tratado tangencialmente dejando para el supervisor un papel de mero registro de contratos. Se deja de lado el proceso de selección, calidades de las entidades reaseguradas con las cuales se puede operar, la diversificación de reaseguros y elaboración de planes y políticas en esta materia por parte del administrador.
- d) **Riesgo administrativo y operacional.** El proyecto recarga en el supervisor tareas operativas y de control interno propias del asegurador. El tema de la supervisión de casas comercializadoras y agentes de seguros pareciera ir en esta línea. Todo negocio,

los seguros no son la excepción aún en condiciones de monopolio estatal, debe definir internamente su plan de comercialización y el brazo comercial por el cual lo va desarrollar. Este particular incluye la definición de políticas de pago de comisiones, otorgamiento de licencias, estándares mínimos y controles de recaudación, cobro de primas y custodia de contratos. Bajo ningún concepto la supervisión de las funciones de comercialización debe incorporar la supervisión de estas relaciones contractuales entre el Instituto y sus comisionistas. Menos aún incorporar potestades de instancia administrativa para dirimir controversias, o facultades de fijación de precios de comisiones. El proyecto de ley es deficiente en la forma de abordar este tema. Tampoco se incorpora la exigencia de establecer parámetros mínimos que garanticen dentro de las entidades administradoras de seguros un ambiente mínimo de control interno en todas las facetas del negocio.

La aplicación de un modelo de supervisión que permita monitorear una correcta administración de los principales riesgos del negocio exige poner de manifiesto parámetros claros de solvencia aplicables a los actores del negocio. El proyecto no define conceptos mínimos contenidos en la normativa internacional con relación a suficiencia patrimonial.

Finalmente, el régimen disciplinario y de sanciones así como la aplicación de medidas cautelares arrastra el error de concepto de supervisión anotado con anterioridad. De esta manera se entrega al ente supervisor un exceso de facultades propias de la política interna del asegurador. Esta confusión podría generar una inconveniente coadministración de la entidad aseguradora y dilución de responsabilidades.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ana Patricia Morera. Benchmark de las superintendencias de pensiones en América Latina. (2003)
- Ana Patricia Morera M., Tomás Soley P. y otros, Estudio de Benchmarking de la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores y Superintendencia de Pensiones. (2003)
- Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley Reguladora de la Actividad Aseguradora, Expediente Legislativo 15.154
- Carlos Monge Alfaro, Nuestra historia y los seguros. (1994).
- Frank Fabozzi, Franco Modigliani y Michael Ferri. Mercados e instituciones financieras. (1996)
- Jörg Vollbrecht, Insurance regulation and Supervision in OECD Countries. (2001)
- Mathias Dewatripont y Jean Tirole, The prudential regulation of banks.(1994).
- OECD. Insurance and private pensions compendium for emerging economies. Volumen I y III. (2001)
- Peter Pashigian, Teoría de los precios y aplicaciones. (1996)
- Philip Davis, Portfolio regulation of life insurance companies and pension funds. (2001).
- Robert Sterling, Insurance regulation and supervision in OECD Countries, Asian Economies, Latin- American and CEEC and NIS countries. (2001).
- Viviane Leflaive, The supervision of insurance solvency: comparative analysis in OECD countries. (2001)

VI. ANEXO

Países considerados en el estudio de Robert Sterling (2002)

OECD

Australia, Austria, Bélgica, República Checa, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Portugal, España, Suiza, Suecia, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

CEEC y NIS

Albania, Armenia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Latvia, Lituania, Moldavia, Rumania, Rusia, Eslovaquia, Eslovenia y Ucrania.

Asia

Brunei, Hong Kong, Indonesia, Laos, Macau, Malasia, Filipinas, Singapore, Sri Lanka, Taipei, Tailandia y Vietnam.

Latinoamérica

Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.